



## **A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**Álvaro Queipo Somoano**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad a lo previsto en los artículos 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Colegios Profesionales (12/0142/0014/19446).

### **ENMIENDA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado 3, de artículo 4 que quedaría redactado como sigue:

Artículo 4. Baremos o criterios orientativos.

3. A los efectos indicados en el apartado anterior, los colegios podrán elaborar y publicar criterios orientativos que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios de los profesionales de la abogacía.

La elaboración y publicación de dichos criterios se efectuará con el objetivo de proporcionar a los ciudadanos, como titulares del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 6.2.e de la Ley Orgánica 5/2024, información precisa sobre los costos generales de los procesos judiciales y las consecuencias económicas de una eventual condena en costas. Para ello, los criterios elaborados y publicados deberán incluir indicaciones concretas, medios de cálculo objetivos, fórmulas matemáticas claras u otros parámetros análogos mediante cuya aplicación se pueda determinar el importe exacto, y consecuente resultado numérico preciso, que se considere como razonable de los honorarios profesionales correspondientes a cada proceso judicial.

## **JUSTIFICACIÓN**

La Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa establece en su articulado la necesaria regulación del derecho de defensa a que se refiere el art. 24 CE.

Y en particular, aborda en su art. 6, el derecho de que disponen las partes (titulares del derecho de defensa) a ser informados de la cuantificación económica que puede suponerles verse inmersos en un proceso judicial.

Así, en el apartado 2 de dicho artículo señala que *“Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos”*, para reseñar uno de dichos aspectos en su letra de), indicando literalmente lo siguiente:

*“e) Las consecuencias de una eventual condena en costas, a cuyo efecto los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas. Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios.”*

Los costes del mismo, la eventual condena en costas y en definitiva a lo que se “arriesgan” caso de ejercitar una acción o defenderse de las que contra ellos se ejerciten, requiere un ejercicio numérico cuyo resultado sea la aplicación directa y automática de unos criterios orientadores que permitan cuantificar dichos costes; en definitiva, conocer una información a la que son acreedores.

Por eso el precepto recalca: derecho a ser informados, y derecho al acceso a los criterios orientativos de honorarios.

Por todo ello se propone esta enmienda para clarificar adecuadamente la cuestión.



Palacio de la Junta General, 19 de marzo de 2026

**Álvaro Queipo Somoano**  
Portavoz